



82

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 A.M.

VIERNES 15 DE AGOSTO DE 2014

Magistrada Ponente: Dra. HIRINA MEZA RHENALS
Radicación : 13-001-23-33-000-2013-00585-00
ACCIONANTE : DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
ACCIONADO : **ROGELIO DIAZ VERGARA**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 9 de julio de 2014, por el señor apoderado de ROGELIO DIAZ VERGARA, visible a folios 73-81 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 15 DE AGOSTO DE 2014, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 20 DE AGOSTO DE 2014, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Ajgz



LIBARDO GÓMEZ BLANQUICETT

*Abogado Egresado Universidad de Cartagena. Conciliador Cámara
De Comercio de Cartagena. Especialista Derecho Procesal U. Libre*

13

Señores

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

HONORABLE MAGISTRADA

DRA. HIRINA MEZA RHENALS

E.

S.

D.

**REF: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DE: GOBERNACION DE BOLIVAR
CONTRA: ROGELIO DIAZ VERGARA.
RAD: 01300112333-000-2013-00585-00**

LIBARDO GOMEZ BLANQUICETT, Abogado Titulado e Inscrito, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.132.179 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 107594 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado especial del señor **ROGELIO DIAZ VERGARA**, a quien le asiste interés en el presente asunto por la condición de demandado. Afectado por el hecho de la eventual revocatoria por nulidad de los artículos 1, 2, 3 y 5 de la resolución No. **1574** del 14 de Diciembre de 2011, por la cual se modifica, corrige y aclara la resolución No. **1140** de Diciembre 14 de 2010, mediante la cual se reconoce y cancela al(a la) señor (a) **ROGELIO DIAZ VERGARA** una **RELIQUIDACION DE PENSIÓN**.

INTERES PARA CONTESTAR.

En razón a la individualización que como demandada hace el togado representante de la GOBERNACION DE BOLIVAR, en contra de las resolución No. 1574 de 14 de Diciembre de 2011, por la cual se modifica, corrige y aclara la resolución No. 1140 de 14 de Diciembre de 2011 en la que se reconoce y cancela al (a la) señor (a) **ROGELIO DIAZ VERGARA** una **RELIQUIDACION DE PENSIÓN** con la que resulto afectado, por la finalidad que persigue según sus pretensiones:

A LAS PRETENSIONES.

PRIMERA: No puede declararse la nulidad de los artículos 1,2,3 y 5 de la resolución No. 1574 de 14 de Diciembre de 2011, por violación del decreto 435 de 1971, ley 4 de 1976, ley 71 de 1988 y la nulidad de la resolución No. 1140 de 14 de Diciembre de 2010, por ser la que dio origen a la citada resolución No. 1574 de 13 de Diciembre de 2011, además por ser violatoria del artículo 71 del decreto 111 de 1996; puesto que la actuación en pos de obtener el reconocimiento de pensión de jubilación a la que tiene derecho los Diputados en este caso del Departamento de Bolívar, por parte del señor **ROGELIO ANTONIO DIAZ VERGARA**, se ajusto a los postulados de buena fe y reglamentos legales.

SEGUNDA: Al no existir declaración de nulidad, mal podría entrarse a reconocer como restablecimiento el restituir al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, las sumas supuestamente canceladas erróneamente por concepto de homologación de la pensión reconocida mediante resolución 1574 de 2011; ya como se dijo las actuaciones del señor **DIAZ VERGARA** se ciñeron a la buena fe.

TERCERA: Que se condene en costas al demandante temerario, según los parámetros del C.P.C. Pues no le cabe derecho para reclamar la nulidad y restablecer el derecho mediante solicitud de restitución.

CUARTA: No puede disponerse la restitución de valores recibidos de buena fe, y mucho menos indexados, ya que no hay lugar a ninguno de ellos.



44

FUNDAMNETOS DE HECHO:

Según el dicho del apoderado de la parte demandante GOBERNACION DE BOLIVAR, sustenta sus pretensiones en hechos que refuto o reafirmo seguidamente así:

PRIMERO: Es cierto, tengámoslo como confesión por parte del apoderado del demandante, que el señor ROGELIO ANTONIO DIAZ VERGARA, prestó sus servicios al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, como diputado de la Asamblea Departamental de Bolívar.

SEGUNDO: Es cierto, tengámoslo como confesión por parte del apoderado demandante, que mediante resolución No. 4474 de 31 de Diciembre de 1990, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció pensión mensual de jubilación al señor ROGELIO ANTONIO DIAZ VERGARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.785.674 de Cartagena, por considerar que cumplía con los requisitos legales para ello y se señaló que esta debía cancelarse a partir del 10 de Noviembre de 1990, en cuantía de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/DA C/TE (\$ 472.663.85).

TERCERO: Es cierto, que mediante escrito adiado 24 de Agosto de 2009, el señor ROGELIO ANTONIO DIAZ VERGARA, actuando mediante abogado solicitó, homologar, reajustar e indexar la pensión de jubilación que le fue reconocida a través de la resolución No. 4474 de fecha 31 de Diciembre de 1990; y no como menciona equivocadamente el presentante de la Gobernación de Bolívar, resolución 447 de fecha 10 de Noviembre de 1990.

CUARTO: Lo mencionado en este hecho, constituye otra confesión por parte del demandante y su representante, del yerro de parte de la Administración Departamento de Bolívar - Gobernación de Bolívar, en la redacción e inclusión del señor ROGELIO ANTONIO DIAZ VERGARA, en la resolución No. 1140 de 14 de Diciembre de 2010. Pues, a pesar de sí ostentar, haber sido reconocido mediante resolución 4474 de 31 de Diciembre de 1990, venir disfrutando del derecho a la pensión de jubilación como Diputado el señor DIAZ VERGARA; este señor, nunca prestó sus servicios a la Industria Licorera de Bolívar, por ende nunca le fue reconocida la pensión como jubilación por esta última entidad Industria Licorera de Bolívar, no existiendo entonces explicación alguna para esta dicha inclusión debe tomarse como un error.

QUINTO: La mencionada resolución 1140 de 14 de Diciembre de 2010, incluye y reconoce si como jubilado de la Industria Licorera de Bolívar, al señor DIAZ VERGARA, por error al parecer. Puesto que las entidades como la GOBERNACION DE BOLIVAR, es quien emite el dicho acto o resolución; en cuanto a que repose o no poder y petición en el sentido de otorgar y reconocer los reajustes indicados en la ley al señor, por el o por la abogada VEGA CAICEDO, se debe tomar como afirmación sujeta a demostración, ya que la carga de la prueba corresponde a quien la alega.

SEXTO: Continúa en este hecho el apoderado de la GOBERNACION DE BOLIVAR, reconociendo la existencia del error en la resolución primigenia No. 1140 de 14 de Diciembre de 2010, y la emitida como continuación de esta, me refiero a la resolución No. 1574 de 14 de Diciembre de 2011, por la cual se modifica, corrige y aclara la mencionada resolución de Diciembre de 2010, lo que denota que no se hacen los estudios técnicos sobre los archivos requeridos y que reposan en la misma dicha entidad GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR a efectos de modificar, corregir o aclarar situaciones ya analizadas por sus empleados,



LIBARDO GÓMEZ BLANQUICETT

*Abogado Egresado Universidad de Cartagena. Conciliador Cámara
De Comercio de Cartagena. Especialista Derecho Procesal U. Libre*

45

presentándose por ello un nuevo yerro; ya que como dije el señor ROGELIO ANTONIO DIAZ VERGARA, si tiene y le fue reconocido el derecho que ostenta como pensionado o jubilado del departamento por haber prestado sus servicios como diputado y teniendo también como en efecto se reconoce, pero por la entidad que no corresponde Industria Licorera de Bolívar, el derecho al incremento o actualización previsto para este tipo de funcionarios según las voces del artículo 151 de la ley 100 de 1993, en donde se contempla para los servidores públicos del nivel territorial, la regulación diferencial que contempla la norma, tiene por objeto maximizar la protección de un derecho fundamental a través de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones a partir del 30 de junio de 1995.

Es más considero inclusive que se quedan cortos en los reconocimientos de las diferencias pensionales dejadas de pagar, puesto que si vemos las relacionadas con las resoluciones No. 1140 de 14 de Diciembre de 2010 y la consecuente resolución No. 1574 de 14 de Diciembre de 2011, hacen solo el reconocimiento retroactivo hasta el año 2005. Pero si analizamos lo expuesto nos percatamos que a este señor ROGELIO ANTONIO DIAZ VERGARA, se le reconoció el estatus de pensionado como jubilado desde el día 31 de de Diciembre de 1990, mediante resolución No. 4474, por el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar, y según la normatividad aplicable a este caso en particular y conforme a las peticiones que en su momento intentara el apoderado del señor DIAZ CARDONA, Dr. CARLOS E. ALVAREZ BELLIDO, debe el dicho Fondo de Previsión Social del departamento de Bolívar, como encargada de ello, pero esta vez por medio de la resolución que corresponda al caso aplicar las modificaciones, correcciones y aclaraciones tendientes a reconocer las diferencias pensionales dejadas de cancelar al señor DIAZ VERGARA, desde el año 1995, por haberlo previsto así el artículo 151 de la ley 100 de 1993.

SEPTIMO: El reajuste como bien dice el apoderado de la GOBERNACION DE BOLIVAR, se fundamento y transcribió de forma errónea por esta entidad en las resoluciones No. 1140 de 2010 y 1574 de 2011, pero deduce de forma sesgada, que al no ajustarse una de las normatividades relacionadas en la petición que no reposa, como tampoco reposa el poder en la hoja de vida del señor DIAZ VERGARA, y como apoderada reclamante la Dra. VEGA CAICEDO, no se cumplen el resto de los requisitos para hacerse acreedor a los beneficios establecidos en las norma relacionadas y que para nada tiene que ver con la situación real del señor DIAZ VERGARA, a quien le debe ser reconocido el incremento como ya se dijo desde el año de 1995, según el artículo 151 de la ley 100 de 1993.

OCTAVO: Concuero con el apoderado de la demandante GOBERNACION DE BOLIVAR, pero haciendo las claridades necesarias para el caso, ya que a este señor ROGELIO DIAZ VERGARA, a pesar de los errores presentes si le asiste el derecho al disfrute de la pensión de jubilación con los debidos reajustes proporcionales a que tenga derecho y haya lugar, tal y como pretendiera en su momento se le reconocieran mediante la petición interpuesta por el apoderado Carlos E. Álvarez Bellido, a la entidad demandante, sin que mediara por parte de este manifestación alguna ligada al decreto 435 de 1971, o poder que mencionara lo aquí manifestado, puesto que de estos documentos no existe como dice el representante de la Gobernación, prueba alguna en la hoja de vida del señor ROGELIO ANTONIO DIAZ VERGARA, y que al parecer fue pasada por alto por los funcionarios de la dicha entidad al momento de incluirlo en la relación de pensionados por jubilación de la Industria Licorera de Bolívar; si tiene reitero derecho el señor DIAZ VERGARA, al reconocimiento y pago, mediante resolución del caso junto con los reajustes de ley y a partir del momento en que le fuera reconocido el derecho esto desde el año 1990, o desde el año 1995, según norma transcrita anteriormente, artículo 151 de la ley 100 de 1993. También artículo 299 de la Constitución Política Nacional, ley 6 de 1945, leyes 344 de 1996 y 362 de 1997. Concepto No. 1.532 de octubre de 2003. Etc.



EXCEPCIONES.

Me permito proponer en nombre de mi representado, la excepción de mérito de ausencia o carencia del derecho por cuanto no se denota como demandado directamente a mi representado según el libelo de la demanda pero si resultaría afectado por los errores de la administración. Falta de legitimación ya que en el proceso de marras no se puede restituir las sumas pagadas en razón a tener como reconocidos los actos o resoluciones de la administración como de buena fe. Temeridad por cuanto conociendo la existencia del yerro por parte de la administración pretenden ahora sacar provecho del mismo, solicitando inclusive como medida cautelar la suspensión de los pagos por conceptos pensionales con lo que se afectaría a una persona de la tercera edad. Falta de requisitos necesario para el ejercicio de la acción basado en el yerro de la administración que pretende ahora sacar provecho de su propia culpa y las demás personales que puedan interponerse contra el actor, las que proceden y fundamento de la siguiente forma:

Buena Fe. de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política, las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas, deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante estas. Como principios y derechos - deberes al actuar de las personas en la ley 1437 de 2011.

Sobre afectación de la pensión de las personas de la tercera edad, este nunca puede afectar el mínimo vital, como sería del caso al señor DIAZ VERGARA,

También hago uso como excepción del principio general del derecho "**Nemo auditur propriam turpitudinem allegans**", según el cual, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa, como pretende la administración en la presente acción.

PRUEBAS.

Como pruebas deben ser tenidas las mencionadas y aportadas con la demanda, con las que queda claro que las actuaciones de la Administración fueron erradas y nunca decidió el derecho invocado por el señor DIAZ VERGARA, por intermedio del abogado para el caso. La actuación surtida en el proceso y las que estime pertinente el Honorable Magistrado de conocimiento.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA.

Fundo esta contestación en los artículos 175 y ss., de la ley 1437 de 2011, que regulan lo pertinente a la contestación de la demanda y sus requisitos, además de las siguientes:

Las normas que reglamentan el régimen de los servidores están contenidas, principalmente, en la Constitución Política de Colombia, las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000, 1148 de 2007, 1368 de 2009 y los Decretos-leyes 1222, 1333 de 1986 y 1421 de 1993.

Los miembros de las Asambleas Departamentales son denominados Diputados y, según la Constitución Política, tienen la calidad de servidores públicos (artículo 299), elegidos para un periodo de cuatro años, en forma directa por los ciudadanos, según lo establece el artículo 260 de la Carta Superior y el artículo 42 del Decreto-ley 1222 de 1986. El artículo 123 de la Constitución Política establece quiénes ostentan la calidad de servidores públicos, determinando que la denominación genérica está integrada por los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y los trabajadores oficiales. En virtud de lo anterior, se



LIBARDO GÓMEZ BLANQUICETT

Abogado Egresado Universidad de Cartagena. Conciliador Cámara
De Comercio de Cartagena. Especialista Derecho Procesal U. Libre

77

tiene que los Diputados son servidores públicos, elegidos popularmente para un periodo de tiempo determinado, integran las Asambleas Departamentales.

la Constitución Política de 1991, en el artículo 299, previó que los Diputados tendrían derecho a honorarios por su asistencia a las correspondientes sesiones y, sobre prestaciones sociales de estos servidores, dejó vigente el régimen prestacional consagrado en la Ley 6 de 1945. Esta situación generó que mientras aquella norma contemplaba prestaciones sociales para estos, la Constitución estableció que los Diputados tendrían derecho a percibir solo honorarios por la asistencia a las sesiones correspondientes de la Asamblea Departamental, los cuales, en concepto del Consejo de Estado², están destinados a remunerar, sin efectos prestacionales, la asistencia a sesiones de ciertas corporaciones públicas. A partir del Acto Legislativo 1 de enero 15 de 1996, que reformó el artículo 299 de la Constitución Política, el Constituyente Secundario elimina el pago de honorarios a favor de los Diputados e introduce un régimen laboral a favor de estos. "El ARTÍCULO 1º. El artículo 299 de la Constitución Política de Colombia quedará así: Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la Ley."

- prevé que estarán amparados por un régimen de prestaciones, en los términos que fije la ley, lo cual es indicativo que está ordenando un régimen especial que equivale al de los empleados públicos, sin serlo, ya que su carácter es el de servidores públicos, miembros de corporaciones públicas. - la remuneración referida exclusivamente a la labor cumplida por asistencia a reuniones según el mandato constitucional, significa que es una modalidad de dieta, pero con las características de sueldo."

En virtud de esta facultad, el Congreso expidió la Ley 617 del 2000 que, en su artículo 28, dispuso que la remuneración de los Diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones. En desarrollo del Artículo 302 de la Constitución Política, teniendo en cuenta su capacidad de gestión administrativa y fiscal y de acuerdo con su población e ingresos corrientes de libre destinación, establécese la siguiente categorización para los departamentos; el Departamento de Bolívar en la actualidad según el Decreto No. 504 de 30 de octubre de 2013, pertenece a Segunda Categoría y la remuneración prevista para los diputados en este caso para el Departamento de Bolívar, es el equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales legales vigentes, además según Decreto 3018 de 2013, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2014 corresponde a SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/DA C/TE (\$ 616.000.00). Lo que generaría en favor del señor DIAZ VERGARA, un pago de pensión equivalente al salario actual de los diputados en suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/DA C/TE (\$ 15.400.000.00)

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el concepto radicado con el número 1.700 del 14 de diciembre de 2005, en relación con la remuneración de los Diputados señaló lo siguiente: "En estos términos se tiene que la remuneración no contempla sumas diferentes a la global y única equivalente a salarios mínimos legales mensuales, valor que corresponde, en cada caso y según sea la categoría del departamento, a la retribución ordinaria del servicio, razón por la cual la Sala estima que fuera de dicha suma no hay lugar a reconocer factores o beneficios distintos, ni es procedente que los Diputados perciban por concepto de remuneración emolumento adicional al establecido en el antes mencionado artículo 28."

El régimen prestacional de los Diputados se reguló con la Ley 48 de 1962 y los Decretos 1723 de 1964 y 1222 de 1986, contentivos del Código de Régimen Departamental.



LIBARDO GÓMEZ BLANQUICETT

Abogado Egresado Universidad de Cartagena. Conciliador Cámara
De Comercio de Cartagena. Especialista Derecho Procesal U. Libre

La Ley 48 de octubre 18 de 1962 estableció que los miembros de las Asambleas Departamentales gozarían de las mismas prestaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o reformen.

Así mismo, el Decreto 1723 de 1964, por el cual se reglamentó la Ley 48 de 1962, en su artículo 7, dispuso que los Diputados tendrán derecho a las mismas prestaciones consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945.

En este mismo sentido, el Decreto ley 1222 de 1986, en el artículo 56, señaló que los miembros de las Asambleas Departamentales gozarán de las mismas prestaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o reformen.

Posteriormente, a partir del Acto Legislativo No. 1 de enero 15 de 1996, que reformó el artículo 299 de la Constitución Política, se determina que los Diputados están amparados por un régimen de prestaciones en los términos que fije la Ley.

Ahora bien, aún no se ha expedido la normatividad que regule el régimen de prestaciones sociales de los Diputados, por consiguiente, se considera que el régimen prestacional continúa siendo el contenido en la Ley 6ª de 1945 y las disposiciones que la modifiquen o adicionen.

Sobre el tema, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el concepto radicado con el número 1.700 del 14 de diciembre de 2005, en cuanto a las prestaciones sociales de los Diputados sostuvo: "En conclusión, hasta tanto el legislador se pronuncie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 de la Constitución Nacional el régimen prestacional de los Diputados es el establecido en la ley 6 de 1945, con las modificaciones introducidas en materia de seguridad social por la ley 100 de 1993, que es ley derogatoria de los regímenes generales y especiales de pensiones, razón por la cual en esta materia la ley 6 sólo es aplicable a los Diputados en los términos del régimen de transición o sea del artículo 36 de la ley. Asimismo, no puede olvidarse que con respecto a las cesantías del orden territorial la mencionada ley 6 fue modificada por la leyes 344 de 1996 y 362 de 1997."

En materia de prestaciones sociales el Consejo de Estado se había pronunciado mediante el Concepto No. 1.532 de octubre de 2003, el cual fue ratificado en el concepto 1.700, diciendo que, "los miembros de las asambleas departamentales disfrutarán de las prestaciones sociales consagradas en el artículo 17 de la mencionada ley 6", el cual señala lo siguiente: "Artículo 17º.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones: "a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942. b) Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión.

En virtud de lo expuesto, los Diputados tienen derecho a las prestaciones sociales contempladas en la Ley 100 de 1993, que son:



LIBARDO GÓMEZ BLANQUICETT

Abogado Egresado Universidad de Cartagena. Conciliador Cámara
De Comercio de Cartagena. Especialista Derecho Procesal U. Libre

19

- La pensión de vejez, que se encuentra regulada en el artículo 33 y ss.
- La pensión de invalidez por riesgo común, consagrada en el artículo 38 y s.s.
- El auxilio funerario, regulado por el artículo 51.
- Incapacidades por enfermedad general, enfermedad profesional y accidente de trabajo establecidas en el artículo 206. Atención de los accidentes de trabajo y la enfermedad profesional consagrados en el artículo 208
- El plan obligatorio de salud, que cubre protección integral en maternidad y enfermedad general en las fases de promoción y fomento a la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según las condiciones del régimen.

Y adicionalmente a las prestaciones contempladas en la Ley 100 de 1993, los Diputados tienen derecho a percibir las siguientes:

- Auxilio de cesantías.
- Intereses sobre las cesantías.
- Prima de navidad.

Régimen de Seguridad Social

Antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 y la Ley 617 de 2000, la Ley 48 de 1962 afilió a los Diputados a la Caja Nacional de Previsión Social; posteriormente, la Ley 5ª de 1969 reiteró dicha afiliación y la Ley 4ª de 1966 determinó la cotización periódica con destino a esta Caja en un 5%.

La normatividad prevista en la Ley 100 de 1993, en lo concerniente, sustituyó la anterior, tema sobre el cual se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 3 de diciembre de 2008, expediente 33.226, señaló lo siguiente:

“Es decir, que solo desde la vigencia del citado Acto Legislativo, puede decirse que los Diputados volvieron a ser sujetos de la Seguridad Social Integral. Mas como el régimen que les fijó la ley fue el señalado en la Ley 100/93 y sus disposiciones complementarias, es dable entender que aquellas cotizaciones realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones de dicha ley, es decir a partir del 1º de abril de 1994, puede tenerseles en cuenta para efectos de su reconocimiento pensional, ya que así lo contempla el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Encontramos también más recientemente la SENTENCIA. C-415/14 (Julio 2)

ARTÍCULO 151. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de Abril de 1.994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma. PARÁGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental. Decisión. Declarar **EXEQUIBLE** el parágrafo del artículo 151 de la Ley 100 de 1993, por el cargo analizado en la presente providencia. Síntesis de los fundamentos. La Corte Constitucional, luego de analizar las circunstancias que precedieron a la expedición de la Ley 100 de 1993 y las condiciones que en materia pensional existían en el orden territorial, determinó que el legislador no vulneró el derecho de igualdad, por cuanto el establecimiento de una fecha



LIBARDO GÓMEZ BLANQUICETT

Abogado Egresado Universidad de Cartagena. Conciliador Cámara
De Comercio de Cartagena. Especialista Derecho Procesal U. Libre

80

posterior para la entrada en vigencia del sistema para los servidores públicos de los departamentos y municipios distinta a la de los servidores públicos del orden nacional, está fundado en un fin aceptado constitucionalmente, consistente en la protección especial al derecho a la seguridad social en pensión de los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, pues los entes territoriales debían someterse a un proceso de adecuación y evaluación de las condiciones de solvencia o insolvencia de las cajas, fondos o entidades de previsión que reconocían y pagaban las pensiones a los servidores públicos del orden territorial. Por consiguiente, la vigencia diferida del Sistema General de Pensiones a nivel territorial conforme a parágrafo del artículo 151 de la Ley 100 de 1993 resulta adecuada y además necesaria.

En esta decisión como en el presente caso, la Corte estableció que el trato legal divergente se justifica respecto de los grupos sometidos a una situación fáctica particular de los servidores públicos del nivel territorial y la regulación diferencial que contempla la norma, tiene por objeto maximizar la protección de un derecho fundamental a través de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones a partir del 30 de junio de 1995.

No puede variarse o disminuirse la mesada pensional que percibe el señor DIAZ VERGARA. Como lo pretende el apoderado de la GOBERNACION DE BOLIVAR, al solicitar la suspensión de los pagos reconocidos legalmente; aunque con errores por parte de la administración. Tal como ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en diversos preceptos donde han configurado un derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional. Este derecho, además de estar consagrado expresamente en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de 1991, puede derivarse de una interpretación sistemática de distintos enunciados normativos contenidos en la Constitución Política.

Así, por una parte, el artículo 48 constitucional contiene una clara previsión al respecto cuando establece que “[l]a ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”. Este precepto, aunque presenta cierto grado de indeterminación^[12], señala explícitamente un deber constitucional en cabeza del Congreso de la República y por lo tanto sirve de parámetro de control de las medidas adoptadas por el poder legislativo en la materia.

El artículo en comento fue adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual introdujo un inciso del siguiente tenor: “Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho”. Por otra parte, el artículo 53 constitucional señala que “ el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”.

Igualmente para la configuración del derecho constitucional de los pensionados al mantenimiento del poder adquisitivo de la mesada pensional resultan también relevantes principios y derechos fundamentales consagrados en la Carta de 1991, algunos de los cuales encuentran aplicación específica en derecho laboral, como el principio *in dubio pro operario* (art. 48 de la C.P.), mientras que otros son principios fundantes del Estado colombiano y tiene vigencia en todos los ámbitos del derecho y deben guiar la actuación de los poderes públicos y de los particulares, tales como el principio de Estado social de derecho (Art. 1 constitucional), la especial protección constitucional a las personas de la tercera edad (Art. 46 de la C. P.), el derecho fundamental a la igualdad (Art. 13 de la C. P.) y el derecho al mínimo vital.



LIBARDO GÓMEZ BLANQUICETT

Abogado Egresado Universidad de Cartagena. Conciliador Cámara
De Comercio de Cartagena. Especialista Derecho Procesal U. Libre

81

El conjunto de preceptos constitucionales de los cuales se deduce el derecho al reajuste de la mesada pensional resulta concretizado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 cuyo tenor es el siguiente:

ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Atendiendo a lo anteriormente relacionado, es menester por parte de esta magistratura. Desechar todas y cada una de las pretensiones de la acción de trato por impertinentes, toda vez que las mismas no se ajustan a derecho, al pretender sacar provecho de un error de la administración y consignado en las resoluciones No. 1140 de 2010 y 1574 de 2011, donde reafirman la condición ya reconocida en la resolución No. 4474 de 31 de Diciembre de 1990, como jubilado o pensionado del Departamento de Bolívar al señor DIAZ VERGARA, como diputado del Departamento; debiendo este el Departamento de Bolívar, mediante la Revocatoria Directa, hacer las correcciones, aclaraciones o adiciones a que haya lugar, buscando con ello no perjudicar a quien ostenta el derecho en este caso el señor DIAZ VERGARA, sino; hacer los reconocimientos que por ley decretos de categorización para el caso, le corresponden a el mismo como diputado. Tales como, reconocimientos de retroactivos a fecha 30 de Junio de 1995, según el artículo 151 de la ley 100 de 1993, legislación que rige a estos funcionarios de carácter Departamental, junto con el reconocimiento de los aumentos anuales que por ley le han correspondido a estos, los diputados del Departamento de Bolívar. Conceptos estos que son incluidos en la llamada re liquidación que debe hacerse a través del fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar, como ente encargado del manejo de las prestaciones sociales dichas.

LUGARES PARA NOTIFICACIONES:

Los indicados en la Demanda principal, en el pie de página relacionado en el presente.

De la Honorable Magistrada,
Respetuosamente,

LIBARDO GOMEZ BLANQUICETT
C.C.No.73.132.179 de Cartagena
T.P.No.107.594 del C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DDA U DE CARTAGENA FECHA 9:07
REMITENTE: LIBARDO GOMEZ BLANQUICETT
DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHEINALS
CONSECUTIVO: 20140703155
Nº FOLIOS: 9
Nº CUADERNOS: 9
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 9:07:2014 01:47:41 PM

FIRMA

entro Calle Carlos Escallón, Edif. Banco Santander No. 8-85
Segundo piso Oficina. 204. Tel. 6640315 – 6560550

..... 301.4141686 - 315.3108496. Email: gomezlibardo@gmail.com